

**QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (QUINCUAGÉSIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veinte horas del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar quincuagésima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quincuagésima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Hago constar que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, que están presentes y enlazados a través de videoconferencia para esta Sesión Pública de Resolución. Por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivos de análisis y resolución lo constituyen **9** juicios de inconformidad, **1** juicio electoral y **1** recurso de apelación cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicados en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 67 de 2021, promovido por Luis Fernando Vilchis Contreras en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 15 de 2021, en la que, entre otras cuestiones, el

citado órgano jurisdiccional declaró la existencia de las conductas denunciadas consistentes en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión extemporánea del segundo informe de labores atribuidas al actor. La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución señalada.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que las constancias que existen el expediente no es suficiente acreditar la conducta denunciada consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de labores, debido a que tales medios de convicción únicamente generan indicios.

Por lo anterior es que se propone modificar el acto impugnado únicamente por cuanto hace a las consideraciones establecidas por la autoridad responsable de las páginas 52 a la 55, por lo que el resto de las consideraciones y conductas acreditadas, establecidas y descripción de mérito se quedan intocadas, las cuales consisten en la atribución personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Luis Fernando Vilchis Contreras en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de la referida entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio electoral 67 del año en curso se resuelve:

**Único.** Se modifica la resolución controvertida en los términos del considerando tercero, apartado E, inciso c) y f) de esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el juicio de inconformidad 28 de 2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario a través de su representante suplente en el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el señalado distrito electoral con cabecera en Jilotepec, Estado de México.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico, tal como se detalla en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de inconformidad 55, 65, 84, 85, 88, 105 y 108, promovidos por el Partido Fuerza por México en los que cada uno de ellos se controvierte el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección.

El primero respecto del 28 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zumpango del Campo, Estado de México; el segundo del Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en San Felipe del Progreso Estado de México; el tercero del 34 distrito electoral federal con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México y el cuarto de ellos del Distrito Electoral Federal 08 con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, el quinto del 38 Distrito Electoral Federal con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México; el sexto respecto del Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México y el último de ellos del 12 Distrito Electoral Federal con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

En los proyectos se propone desechar la demanda o sobreseer el juicio, según proceda, al haberse promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos tal y como se evidencia en las propuestas sometidas a consideración del Pleno, de ahí que resulte improcedente cada uno de los medios de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de inconformidad 78, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales en el 02 distrito electoral federal con cabecera en Puruandiro, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición parcial “Va por México”.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda toda vez que carece de firma autógrafa.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 38, interpuesto por el partido político local en Alianza Colima en contra de la resolución 652 del 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del informe

anual de ingresos y gastos de dicho instituto político correspondientes al ejercicio de 2019.

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso ya que fue promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Buenas tardes, noches a todos quienes nos siguen, por supuesto, a usted, al Magistrado Silva y al señor Secretario.

Para referirme muy brevemente a las improcedencias con las que se ha dado cuenta, en particular con relación al criterio contenido en el juicio de inconformidad 28, si se me permitiera hacer alusión a este punto.

En el caso concreto propongo al Pleno de la Sala un criterio que busca delimitar un razonamiento lógico a partir de la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados y la trascendencia que puede tener el que un partido político que por la razón que fuera no contendió en una elección pretenda impugnar los resultados que se emanan esta.

En el caso concreto la propuesta que les someto a su consideración considera que no le asiste interés jurídico a un partido político cuando habiendo estado en posibilidad de contender no participa en la elección y en consecuencia, los resultados no le afectan al no haber presentado candidato en la misma.

En el caso concreto ocurre que el candidato de este partido político que va a impugnar renunció en el curso de la contienda y el partido político

nunca informó el procedimiento de sustitución ni presentó una nueva candidatura.

Sin embargo, emitidos los resultados tiene la intención de venir a impugnar estos por nulidad de votación recibida en casilla.

El criterio que se propone al Pleno tiene la finalidad de sentar precedente de que si un partido político no contiene por la razón que sea, no puede impugnar los resultados al carecer de carácter jurídico y es que el juicio de inconformidad está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con la finalidad de cuestionar los resultados de las elecciones federales con la vocación de lograr la salvaguarda o buscar obtener un triunfo o, en todo caso, buscar garantizar la legalidad de la realización de las elecciones, pero cuando un partido político no ha contendido y esta circunstancia se materializa para la etapa de la jornada electoral resulta ser que ha renunciado a la posibilidad de participar en esta elección.

Y si ha renunciado a la posibilidad de participar desde la propuesta o la lógica de la propuesta genera el criterio o genera la imposibilidad de cuestionar los resultados que emanan de esta.

Este es el criterio que se contiene en este juicio de inconformidad 28 y respecto de los restantes, es muy importante tener en cuenta que los juicios de inconformidad es de los pocos medios de impugnación que están previstos en la Ley de Medios, que prevén una temporalidad específica para su impugnación con independencia del conocimiento del acto o con independencia de la formalidad de concluir de una sesión o de la realización de un acto público.

La ley establece expresamente que el juicio de inconformidad promovido dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo. Y esto tiene toda la relevancia porque es precisamente a la conclusión del cómputo cuando se fija el momento en que deberá empezar a correr el plazo para impugnar.

Si esto ocurre en los últimos minutos u ocurre en las últimas horas de un día, el plazo comenzará a correr a partir del siguiente, con independencia de que la propia sesión de instalación del Consejo

Distrital no haya concluido o bien, incluso, se genere algún receso para efecto de la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Esto es muy importante porque la ley no establece que el momento para impugnar los resultados de los juicios de inconformidad o mediante los juicios de inconformidad deba ser una vez entregada la constancia de mayoría y validez, sino lo señala expresamente a partir de la conclusión del cómputo.

Si en los casos que nosotros tenemos los cómputos han concluido en la fecha del mismo día que se realizaron, 9 de junio, las impugnaciones presentadas fuera del plazo de los cuatro días resultan extemporáneas.

Y en ese sentido, es por eso que yo votaré a favor de los proyectos en los cuales considera extemporánea la presentación de la demanda.

De mi parte sería todo. Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Debo destacar que en el asunto se tiene presente el criterio que ha sostenido la Sala Superior, el 50 de 2012 y por el cual se establece que es determinante y que puede considerarse que se actualiza el carácter determinante del juicio de revisión constitucional electoral cuando en medios de impugnación se presenta con el propósito de ver lo relativo a la preservación del registro de un partido político.

Sin embargo, esta cuestión atiende precisamente a la circunstancia de posibilitar el acceso de este medio de impugnación y ampliar los supuestos de procedencia.



En el caso coincido con la propuesta en el sentido de que no se está justificando esta posibilidad porque es una cuestión donde qué interés jurídico habría si el partido político no participó con una candidatura en la elección de diputaciones de mayoría en el distrito correspondiente.

Entonces, a partir de esta cuestión, si no me equivoco, es el Distrito Electoral Federal 01, y entonces esto implica una circunstancia en donde quienes tendrían interés son las otras fuerzas políticas, las comisiones que cumplieron con una obligación que se establece constitucionalmente, que es precisamente el facilitar el acceso de la ciudadanía a través de la postulación de candidaturas.

En este sentido no se encuentra alguna justificación desde el punto de vista constitucional y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también de la Ley General de Partidos Políticos, la propia Ley Procesal, que es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para justificar precisamente la procedencia del medio de impugnación. Esto por lo que respecta al juicio de inconformidad 28/2021.

Y el otro caso corresponde en donde también tengo interés en participar, si no existe objeción, es el recurso de apelación 38 del 2021. Y esto corresponde precisamente a un asunto en donde se da una peculiaridad.

Resulta que el recurso de apelación tiene que ver precisamente con lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes, balances, ingresos y gastos de los partidos políticos locales.

Y es el caso de que el recurso de apelación se presentó ante una instancia del Instituto Nacional Electoral, concretamente la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, y de una forma inexplicable se tardó en remitir este recurso a la instancia correspondiente, que era la autoridad responsable y que debía de realizar la tramitación respectiva, a pesar de lo que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que una autoridad que no es, que recibe un medio de impugnación, ya sea un recurso, un juicio, la demanda, en fin, y respecto del cual lo hubiere dictado de manera inmediata, debe remitirla a la autoridad que sea responsable.

Entonces, si se tiene presente que el instituto, sus órganos desconcentrados, en este caso un órgano local, son órganos especializados, órganos que se guían por el principio de legalidad, objetividad, entre otros más, pues bueno deben cumplir con estas obligaciones.

No existe ninguna razón para que algún órgano cualquiera que sea, del Instituto Nacional Electoral, los OPLES, los tribunales electorales locales, las salas regionales incurran en este tipo de deficiencias. Esto tiene que ver precisamente con unas obligaciones que derivan de la tramitación de los asuntos y de la sustanciación. Estas obligaciones derivan precisamente de mandatos constitucionales, la administración de justicia pronta y expedita.

Entonces, yo no entiendo esta parte cómo es que puedan existir instancias, como en este caso, una administrativa y lo que ha pasado también en este tribunal, como es el caso de los reencauzamientos que se han presentado en donde se establecen los plazos para cumplir con estas obligaciones, y se pretenda decir que no existe la obligación de cumplir con los mandatos constitucionales.

Un aspecto fundamental de los órganos jurisdiccionales es cumplir, sin regateos con lo dispuesto en la Constitución. Esto es fundamental.

Y no puedo entender cómo se pueda desconocer el mandato constitucional de la justicia expedita y pronta, y además está reconocida en los tratados internacionales y decir que es injustificado estas circunstancias en donde se les conmina o se les apremia por parte de quienes estamos obligados a respetar la Constitución, porque somos los que damos concreción al derecho humano de acceso a la justicia.

Entonces, es algo que no lo puedo entender todavía cómo existan estas circunstancias en donde se pretenda justificar, inclusive con el todo el trabajo que se tenga, para no administrar justicia dentro de los plazos.

Y esto cursa por todas las autoridades, incluidos los partidos políticos que están involucrados desde la tramitación, la sustanciación, las sentencias y el cumplimiento de las sentencias.

No veo todavía cómo nosotros, Tribunal Electoral, Sala Regional Toluca, podamos hacer abstracción de lo que se establece en la Constitución, y no nos ocupemos del cumplimiento de nuestras ejecutorias y de las obligaciones que derivan de la Constitución.

No solamente por una cuestión de que se vaya a manchar nuestro expediente, porque la visita y que se nos conmine o se nos amoneste, sino porque simple y sencillamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución todas las autoridades estamos obligadas a cumplir con los mandatos constitucionales, observar la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Y entonces nos llamamos a sorpresa cuando vienen estas exigencias donde se le diga a alguien: "Oiga, es que fíjese que en la Constitución y en la ley se establece esto". No lo puedo entender todavía.

Pero lo que sí reconozco y no voy a admitir jamás es que se establezcan obligaciones a todas las instancias que están involucradas en los medios de administración de justicia para dar concreción a un derecho humano y que no se le exija que cumpla con esos mandatos.

No se puede hacer si la última línea de defensa de los derechos humanos, cualquiera que sea la materia, civil, penal, laboral, administrativa, electoral, está en los tribunales y si los tribunales no somos capaces de exigir, de cumplir con los mandatos de la Constitución y los tratados internacionales, esto solamente puede producir si se convierte en una constante y en una situación generalizada, en un resquebrajamiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

Entonces, no es porque uno sea exigente o porque le guste estarle tronando los dedos a los demás, no es ese el afán, el afán es nada más hacernos cargo del compromiso de la misión constitucional que tenemos y que se establece desde la Constitución, artículo 14, 17 y en los tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, nada más.

Si un medio de impugnación, independientemente de que sea fundado o infundado o improcedente, no se tramita, no se sustancia, no se dicta

la sentencia o no se revisa que se cumpla la sentencia, así sea de un acuerdo plenario, entonces, ¿cuál es la opción? Nada más y nada menos, nadie puede colocarse, como decía el Ministro desde el siglo XIX Luis María Iglesias, nadie ni nada por encima de la Constitución, no puede haber zonas de inmunidad al control de la constitucionalidad y esto cursa desde aquellos que estamos comprometidos en dar concreción a los derechos humanos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante. Gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos presentados en la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en los juicios de inconformidad 28, 55, 65, 78, 84, 85, 88, 105 y 108, así como el recurso de apelación 38, todos del presente año, en cada uno, según proceda, se resuelve:

Se desecha, se sobresee, o se tiene por no presentada la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de junio del dos mil veintiuno se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Tengan todos una excelente noche y muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:01/07/2021 09:04:11 a. m.

Hash:✔pSDUs/7pbnWK+Bz0+EWw6R/xG9tEmPG8FAxx12+7PNo=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:30/06/2021 09:56:23 a. m.

Hash:✔8/P/g6kBGoQ2zNYisL9xTWAy3us4djISjs5Yb/9Qn7o=